

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2606/2020

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES.**

Fecha de presentación del recurso

30 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de marzo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...recurso el punto 2 de mi solicitud...” (Sic) *Realizó actos positivos.*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2606/2020.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2606/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 07600720.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 06 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado de mérito notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con ello, el día 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2606/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 07 siete de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1836/2020, el día 09 nueve de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Recepción de manifestaciones, suspensión de términos. Mediante auto de fecha 11 once de enero del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

8. Suspensión de términos. De conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la

materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

9. Recepción de informe complementario. A través de proveído de fecha 15 quince de febrero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

10. Recepción de manifestaciones, suspensión de términos. Mediante auto de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes,

y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	06/noviembre/2020
Surte efectos:	09/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	01/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/noviembre/2020
Días inhábiles	16/noviembre/2020 Del 24/diciembre/2020 al 08/enero/2021 y del 18/enero/2021 al 12/febrero/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiendo que sobreviene una causal de

sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, se acredita que el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Pido lo siguiente para entregarse en formato abierto Excel por Infomex o a mi correo: Sobre el sistema AFIS de huellas dactilares se me informe, de 2007 a hoy en día que presento la solicitud:

1 Cuánto se ha erogado por año en la utilización de dicho Sistema considerando todos los conceptos de gasto existentes, incluyendo su instalación, licencias, actualizaciones, mantenimiento, operación y cualquier otro concepto de gasto requerido (se desglose el gasto por cada concepto).

2 Cuántas consultas hizo este IJCF al Sistema AFIS, detallando lo siguiente por cada año:

a) Número total de consultas

b) Cuántas de estas fueron para búsqueda de personas desaparecidas, precisando cuántas resultaron positivas –logrando el hallazgo de la persona- y cuántas negativas

c) Cuántas de estas fueron para identificar cadáveres en la búsqueda de personas desaparecidas, precisando cuántas fueron positivas –logrando identificar el cadáver de un desaparecido- y cuántas negativas

d) Cuántas fueron dentro de indagatorias por otros delitos (cuántas por cada delito)”(Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Administrativa y el Laboratorio de Iofoscopia, según lo siguiente:

Punto 1: La Dirección Administrativa informa los únicos gastos que han tenido este sujeto obligado en el periodo solicitado por los únicos conceptos siendo los siguientes:

INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA		
GASTOS DEL SISTEMA AFIS DE HUELLAS DACTILARES		
Año	Monfo	Concepto
2007	\$84,607.63	Instalación de torre para reubicación de enlace microondas para conectividad del sistema AFIS
2007	\$192,040.65	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)
2008	\$174,741.92	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)
2009	\$227,924.25	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)
2010	\$114,953.10	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)
2011	\$196,376.40	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)
2013	\$193,467.12	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)
2016	\$615,852.24	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (24 meses)
2019	\$349,408.39	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)
2020	\$377,113.31	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)

Punto 2: El Laboratorio de Lofoscopia informa que realiza comparativas en el sistema AFIS con fines identificativos en calidad de **USUARIO** por lo que la información vertida en cada ingreso de las Fichas necrodactilares queda registrada y almacenada en el mismo, sin que por medio de dichos datos, los usuarios del sistema puedan realizar graficas estadísticas, sería el Sistema Nacional (Quien provee el sistema de consulta) quien estaría en facultad de proporcionar las cifras requeridas en los 4 incisos solicitados.

Por lo anterior, se tiene a bien informarle que conforme a lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 109, 109 Bis, 110 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública es el **Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, quien sienta las bases de coordinación y distribución de competencias, en materia de seguridad pública, entre la Federación, los Estados y municipios, bajo la directriz del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como formular y evaluar las políticas y estrategias en materia de seguridad pública, proponer y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, permanencia, evaluación, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública, determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública, determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, entre otras.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública es quien sienta las bases de coordinación y distribución de competencias, en materia de seguridad pública, entre la Federación, los Estados y municipios, bajo la directriz del Consejo Nacional de Seguridad Pública, lo antes dicho encuentra sustento en los siguientes preceptos legales:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Párrafo reformado DOF 27-05-2019

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Párrafo reformado DOF 27-05-2019

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Academias: a las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;

II. **Bases de Datos:** Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

Párrafo reformado DOF 27-05-2019

I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;

II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;

V. Distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;

VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;

IX. **Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia.**

Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atenderá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

Fracción reformada DOF 27-05-2019

X. Realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública;

XI. Participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos;

Fracción adicionada DOF 17-04-2012

XIII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;

Fracción recorrida DOF 17-04-2012

XIV. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;

Fracción recorrida DOF 17-04-2012

XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y

Fracción recorrida DOF 17-04-2012

XVI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 109.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.

Párrafo reformado DOF 27-05-2019

El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda.

Párrafo reformado DOF 27-05-2019

El Centro Nacional de Información podrá utilizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, para generar productos que apoyen la planificación de acciones orientadas a alcanzar los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Párrafo adicionado DOF 27-05-2019

La información sobre impartición de justicia podrá ser integrada al Sistema Nacional de Información a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Párrafo reformado DOF 27-05-2019

El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Párrafo reformado DOF 27-05-2019

Artículo 109 Bis.- La Secretaría será la encargada de la operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Nacional de Información, a través de la unidad administrativa que su titular determine. Dicha unidad tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción y seguridad de la información que integra el Sistema Nacional de Información;
- II. Establecer acciones y mecanismos de coordinación con la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para el desarrollo tecnológico y soporte técnico;
- III. Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Nacional de Información;
- IV. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública el Plan Anual de Desarrollo y Modernización Tecnológica;
- V. Proponer, en coordinación con el Centro Nacional de Información, el Plan Anual de Desarrollo y Modernización Tecnológica al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación de los sistemas de la plataforma tecnológica;
- VII. Evaluar la calidad del servicio de la plataforma tecnológica y emitir, en su caso, las recomendaciones pertinentes;
- VIII. Las demás que determine la Ley.

Artículo adicionado DOF 27-05-2019

Artículo 110.- Los Integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adaptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo reformado DOF 27-05-2019 DOF 27-05-2019

Por lo antes señalado, se le invita a que presente su solicitud de información al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quien cuenta con teléfono de contacto 01 800 8354324 o al conmutador 50042400 ext. 2665, donde podrá presentar su solicitud a través de la plataforma nacional de transparencia en el siguiente link: www.plataformadetransparencia.org.mx. O directamente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), con número telefónico oficial: 55 50013650 ext. 39393, 39162, 39172 y podrá presentar su solicitud en el siguiente correo electrónico oficial: enlace_sesnsp@secretariadosejecutivo.gob.mx, con la finalidad de que su petición de información pueda ser atendida, y se resuelva conforme a derecho procede.

Así, la parte recurrente se inconformó, señalando:

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que la misma está incompleta, ya que el sujeto obligado omitió la entrega de buena parte de lo solicitado al declararse incompetente, sin embargo y de forma incongruente, evidencia que sí es competente en la materia, por lo cual su resolución impidió que pudiera ejercer mi derecho de acceso a la información.

*Recurro el punto 2 de mi solicitud, con todos sus incisos, por los siguientes motivos:
Primero. Mi solicitud versa sobre las búsquedas que ha realizado el sujeto obligado en el Sistema llamado AFIS, y como puede corroborarse, el sujeto obligado reconoce que sí es usuario de dicho Sistema, eso lo vuelve competente, pese a ello, omitió la entrega de la información solicitada diciéndose incompetente y derivándome a otras instancias, por lo cual debe considerarse su proceder como carente de sustento legal, carente de congruencia, y no ajustado a derecho.*

Segundo. Debido a que el sujeto obligado sí es usuario del Sistema AFIS –lo que lo hace competente-, y debido a que mi solicitud hace referencia a las búsquedas realizadas por el propio sujeto obligado en dicho Sistema, no hay ningún impedimento técnico ni legal para que el sujeto obligado entregue toda la información solicitada, pues esta versa sobre sus propias actividades operativas cotidianas.

Tercero. Toda la información solicitada es estadística, por lo que su entrega no implica ningún daño a particulares ni a la institución, por ello, este no puede ser argumento para negar su entrega.

Por estos motivos, recurro la respuesta para que el sujeto obligado subsane las omisiones de su respuesta, y brinde acceso a todo lo solicitado, con el desglose solicitado y en los formatos de entrega solicitados, para poder ejercer plenamente mi derecho de acceso a la información.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, ratificó la legalidad de su respuesta.

No obstante lo anterior, mediante un informe en alcance, realizó actos positivos, de los que se desprendía:

En alcance a la respuesta vertida en el numeral 2 – se hace de su conocimiento que en este Laboratorio de Lofoscopia, dentro de nuestras funciones no existe la obligación de tener una bitácora en la que se registren las veces que se ingresa al sistema, por lo que no se tiene la información que el solicitante requiere, ello atendiendo que los registros de los Ingresos dactilares quedan inscritos en el sistema y estos no se pueden filtrar y generar en automático, es por ello que se hace la mención de que es el Sistema Nacional quien administra la base de datos y es el único que se encuentra en posibilidades de proporcionar la información requerida.

Por lo anterior, resulta importante mencionar que este Laboratorio de Lofoscopia únicamente realiza comparativas en el sistema AFIS con fines identificativos mediante el ingreso de fichas decodactilares en calidad de USUARIO por lo que la información vertida en cada ingreso de las fichas necrodactilares quedan registradas y almacenadas en el mismo sistema, de ahí que no es obligación para este Laboratorio contar con bitácoras o registros en donde se almacene dicha información, así y conforme lo prevé el Artículo 86 BIS, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información solicitada resulta ser inexistente ya que no es una función propia ni facultad de este Laboratorio contar con lo solicitado por el peticionario.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado justificó la inexistencia de la información conforme al 86bis numeral 2 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Toda vez que el sujeto obligado argumentó que si bien es cierto que es usuario de dicho sistema, no tiene obligación de llevar un registro de las veces que accede al mismo; aunado a que lo oriento a presentar su solicitud al sujeto obligado que podría poseer información -al ser una institución nacional-, lo cual fundo y motivó de manera adecuada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

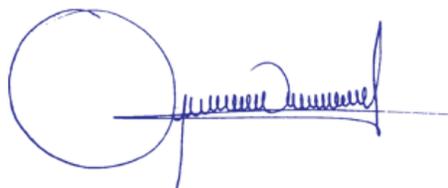
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2606/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -----
XGRJ